

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **00331/INFOEM/IP/RR/2018**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima sesión ordinaria del veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo
ATU/IAHA



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00331/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **00331/INFOEM/IP/RR/2018**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante la temporalidad de la información de la que se ordena su entrega.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Partido de la Revolución Democrática, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, vía SAIMEX, el último recibo de pago por honorarios extendido a favor de una militante partidista en específico.

Del expediente electrónico del SAIMEX se puede apreciar que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información proporcionando la liga electrónica http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/prd/art100_16.web para acceder a información relativa al tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ordenándole hacer entrega, vía SAIMEX y en versión pública el recibo de pago de la persona referida en la solicitud 00002/PRD/IP/2018.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, considero que debió evaluarse la entrega de la información que diera mayor certeza jurídica al **RECORRENTE**, atendiendo al principio de máxima publicidad que se consagra en el artículo 4 de la Ley de la materia.

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley...”

Lo anterior obedece a que de la información que **EL SUJETO OBLIGADO** remitió en respuesta a la solicitud, se advierte claramente que éste genera la información, ya que si bien es cierto, envió un recibo de honorarios asimilados a sueldos y salarios con fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho correspondiente a la persona requerida en la solicitud, no obstante del análisis realizado se desprende que fueron testadas las firmas y nombres de los militantes o funcionarios partidistas del **SUJETO OBLIGADO** sin que dichos datos sean susceptibles de ser clasificados como información confidencial, más ello no quiere decir que **EL SUJETO OBLIGADO** no genere la información para el cumplimiento y desarrollo de sus actividades.

Como refuerzo de lo anterior, los partidos políticos de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos deberán cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, en ese sentido los militantes tienen el deber de hacer entrega de toda la información generada, poseída o

administrada por los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones y competencias, no omitiendo que las cuotas retenidas en la remuneración o aportadas por los militantes también son públicas en términos del artículo 100 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, luego, si el recibo de pago se cubre de manera quincenal, y tomando en consideración que el ciudadano en su solicitud no precisó temporalidad alguna sobre la información requerida *supra*, la Ponencia Resolutora en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos del artículo 181 cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aplicando la suplencia de la queja en favor del **RECURRENTE** debió establecer que el documento al que pretendía acceder el particular en el momento que realizó su solicitud de acceso a la información pública, era el correspondiente al último generado a esa fecha; es decir, al 16 de enero de 2018 (recibo correspondiente a la primer quincena de enero de 2018).

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien comparto en términos generales el estudio de la resolución en comento, se emite **VOTO PARTICULAR** pues considero que la Ponencia Resolutora debió pronunciarse respecto del último documento generado en poder del **SUJETO OBLIGADO** conforme a la temporalidad de la solicitud, que pudiera colmar lo requerido del ahora **RECURRENTE**, a fin de otorgar mayor certeza jurídica a éste de conformidad con lo señalado en el artículo 9 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, puesto que es el que correspondía de acuerdo a la fecha de la solicitud del particular.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00331/INFOEM/IP/RR/2018, aprobado el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

YSM/ATU/IARA